


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 OCT 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2764-2016

Lima, 29 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400151896 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Bateas S.A.C. (en adelante, BATEAS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 a 10 de febrero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "San Cristóbal" de BATEAS.
- 1.2 **2 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1618-2014 se notificó a BATEAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de marzo de 2015.-** BATEAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BATEAS de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el acceso (vía de tránsito de trabajadores) al dosificador de floculante N° 2, bocamina Nivel 12 Ánimas, falta baranda de seguridad en el lado abierto hacia el canal.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 OCT 2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BATEAS

Infracción al artículo 353° del RSSO.

- a) La empresa supervisora otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario para subsanar la observación, lo que evidencia que la condición de riesgo es mínima, ya que de haber sido una condición de riesgo mayor se hubiera paralizado la zona de trabajo o adoptado otras medidas, en aplicación a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 18° del RSSO.
- b) La supuesta infracción debe ser evaluada considerando los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, toda vez que ha cumplido con la recomendación dentro del plazo otorgado.
- c) Se debe tener en consideración que la zona no es de alto tránsito del personal dado que solo transita por allí el personal autorizado, por lo que la recomendación se ha considerado como una oportunidad de mejora, lo que no amerita una sanción.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 353° del RSSO. *En el acceso (vía de tránsito de trabajadores) al dosificador de floculante N° 2, bocamina Nivel 12 Ánimas, falta baranda de seguridad en el lado abierto hacia el canal.*

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente:

"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores".

En el Acta de Supervisión se señaló la siguiente observación: *"En Superficie; faltan barandas apropiadas de seguridad en accesos o caminos peatonales junto a desniveles y bordes del talud en los siguientes lugares: (...) Dosificador de floculante N° 2-bocamina nivel 12 Ánimas (...)"* (fojas 3).

En vista de lo anterior, se dispuso la siguiente recomendación: *"Implementar barandas apropiadas de seguridad en accesos o caminos peatonales junto a desniveles en los siguientes lugares: (...) Dosificador de floculante N° 2-bocamina nivel 12 Ánimas (...)"* (fojas 5).

Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2014, BATEAS comunicó la subsanación de la observación, señalando que realizó los diseños, presupuesto y programa de trabajo para su cumplimiento (fojas 9). Adjunta fotografía donde se observa la baranda instalada en el dosificador de floculante N° 2, bocamina Nivel 12 Ánimas (fojas 12).

En cuanto al descargo a), se debe indicar que conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 18° del RSSO, solo se dispondrá la paralización temporal o definitiva del ámbito de


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 OCT 2016

trabajo cuando se detecte peligro inminente de un accidente, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Conforme al análisis precedente, se ha verificado el incumplimiento de la obligación exigida en el artículo 353° del RSSO cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa, lo que tiene como consecuencia jurídica la imposición de una sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En cuanto al descargo b), cabe agregar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

La verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por BATEAS, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Se debe señalar que la sanción se calcula de acuerdo a los criterios de graduación establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035. Estos criterios recogen lo establecido en el Principio de Razonabilidad del numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

Respecto al descargo c), se debe mencionar que el cumplimiento de las normas de seguridad minera que prevé la normativa resultan exigibles en todo momento, de manera que las operaciones mineras se deben desarrollar permanentemente en condiciones de seguridad, por lo que resulta inadmisibles la interpretación de BATEAS, según la cual la cual por tratarse de una zona de poco tránsito no resultaría exigible la obligación materia de imputación.

Finalmente, al haberse verificado el incumplimiento imputado resulta improcedente lo alegado por BATEAS, sobre considerar el cumplimiento de la recomendación impuesta como una mera *"oportunidad de mejora"*.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 OCT 2016

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 353° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, BATEAS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 353° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BATEAS no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2014, BATEAS informó la implementación de las barandas de seguridad.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BATEAS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2764-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

03 OCT 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA BATEAS S.A.C.** con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140015189601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 29/09/2016 00:09:48
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervisión Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 353° del RSSO.

Costo Postergado²:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas encargados para la instalación de barandas de seguridad.

El costo de materiales³ para la instalación de barandas de seguridad asciende a **S/. 233.16** a la fecha de supervisión.

Cuadro N° 1: Costo de materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario (s/.)	Total
Madera Tornillo de 2" x 3" x 10 pies	Pza.	6	27.88	167.25
Pintura tráfico amarillo	Unid.	1	55.40	55.40
Clavos	Kg.	2	5.25	10.50
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. Febrero 2014)				233.16

Fuente: CAPECO 2013. Elaboración: GSM.

En relación al costo de mano de obra, se considera el sueldo de 8 horas de trabajo de un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante⁴, para la instalación y pintado de las barandas de seguridad. Según el *Salary Pack* de PwC⁵, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶, se multiplica por el número de horas requeridas, se suma 4%⁷ por

² Se aplica la metodología del costo postergado debido a que se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita, debido que la instalación de barandas de seguridad es parte de las medidas de seguridad y no tiene relación directa con la etapa de producción.

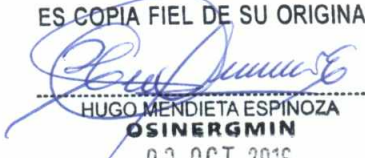
³ La cantidad de materiales para la instalación de barandas de seguridad fue estimada según las fotografías N° 3 y 4 (foja 32).

⁴ Los sueldos de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante son aproximados a los de un perforista y un técnico de servicios, respectivamente.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 OCT 2016

concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 309.58**.

Cuadro N° 2: Costo de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	S Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° horas	S. Total
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672	3556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						305.91
Desgaste de Herramientas(4% de la mano de obra)					4%	12.24
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						318.15
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Febrero 2014						114.04
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2014)						309.58

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Seguridad⁸, quien es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad en las diferentes labores de acuerdo a lo señalado por la normativa vigente, en específico, que los canales, zanjas y pozos cuenten con barandas de seguridad. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho especialista es de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista, se considera un periodo de contratación de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo por especialista asciende a **S/. 7,216.29**.

Cuadro N° 3: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)		7,416.08
IPC Febrero 2015		117.20
IPC Febrero 2014		114.04
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2014)		7,216.29

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo de subsanación para la infracción es **S/. 7,759.03**, equivalente a **US\$ 2,708.26** a febrero de 2014. El beneficio económico por costo postergado resulta de la diferencia entre el costo de subsanación capitalizado (59 días)¹⁰ a la tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 57.35**.

⁸ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al de un ingeniero de seguridad industrial.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹⁰ Días transcurridos desde la fecha de cierre de supervisión (10/2/2014) y la fecha en que se informa la implementación de barandas (10/4/2014).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2764-2016

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa mediante el IPC de Lima Metropolitana, para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose un monto de **S/. 4,653.81** como Factor B, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 3,955.94**, es decir, **1.00 UIT**¹³.

Multa por infracción al artículo 353° del RSSO

Factor B (S/. Agosto 2016)	4,653.81
Multa (S/. Agosto 2016)	3,955.94
Multa (UIT)	1.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


.....
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 OCT 2016

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.